



DECRETO NÚMERO 52

**Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 31 de diciembre de 2007**

IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en la fracción I del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán;

DECRETO:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Muxupip; Opichen; Panaba; Quintana Roo; Rio Lagartos; Sacalum; Samahil; Sanahcat; San Felipe; Santa Elena; Seye; Sinanché; Sotuta; Sucila; Sudzal; Suma De Hidalgo; Tahdziu; Tahmek; Teabo; Tekal De Venegas; Tekit; Tekom; Telchac Puerto; Telchac Pueblo; Temax; Tepakan; Tetiz; Teya; Tixcacalcupul; Tixmehuac; Tixpehual; Tunkas; Uayma; Ucu y Xocchel, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:



XXIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y EL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2008.

ARTÍCULO 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Telchac Puerto Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

ARTÍCULO 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones especiales por mejoras;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones Federales, Estatales;
- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

ARTÍCULO 5.- Los **IMPUESTOS** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 65.000,00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 35.000,00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 10.000,00
Total de Impuestos	\$ 110.000,00

ARTÍCULO 6.- Los **DERECHOS** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Servicios de Licencias y Permisos	\$ 15,000.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 5,000.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 26,000.00
IV.- Derechos por servicios de Agua Potable	\$ 85,000.00
V.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 4,500.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 1,800.00



VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 7,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 0.00
Total de Derechos	\$ 144,300.00

ARTÍCULO 7.- Las **CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS** que el municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones especiales por mejoras	\$ 45,000.00
Total de contribuciones especiales por mejoras:	\$ 45,000.00

ARTÍCULO 8.- Los **PRODUCTOS** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 5,500.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 0.00
III.- Productos Financieros	\$ 15,000.00
IV.- Otros productos	\$ 7,500.00
Total de Productos	\$ 28,000.00

ARTÍCULO 9.- Los **APROVECHAMIENTOS** que el municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por sanciones Municipales:

a) Infracciones por faltas administrativas.	\$ 0.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal.	\$ 0.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.	\$ 0.00

II.- Derivados de recursos transferidos al municipio

a) Cesiones.	\$ 0.00
b) Herencias	\$ 0.00
c) Legados	\$ 0.00
d) Donaciones	\$ 0.00



e) Adjudicaciones Judiciales.	\$ 0.00
f) Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
g) Subsidios de otro Nivel de Gobierno.	\$ 0.00
h) Subsidios de Organismos Públicos y Privados.	\$ 0.00
i) Multas impuestas por Autoridades Federales, no Fiscales.	\$ 0.00
j) Zona Federal Marítimo Terrestre	\$ 180,000.00
k) Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
III.- Aprovechamientos provenientes del crédito.	\$ 0.00
IV.- Aprovechamientos diversos.	\$ 0.00
Total de Aprovechamientos	\$ 180,000.00

ARTÍCULO 10.- Las **PARTICIPACIONES** que el municipio percibirá, serán:

I. Participaciones Federales y Estatales	\$ 5,871,205.00
Total de Participaciones:	\$ 5,871,205.00

ARTÍCULO 11.- Las **APORTACIONES** que el municipio percibirá, serán.

II.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 582,427.00
III.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 668,624.00
Total de Aportaciones:	\$ 1,251,051.00

ARTÍCULO 12.- Los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** que el municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
II.- Los financiamientos aprobados por el Cabildo, cuyo vencimiento no exceda el período de gestión del Ayuntamiento.	\$ 350,000.00
III.- Los subsidios.	\$ 0.00
IV.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones.	\$ 0.00



Total de Ingresos Extraordinarios: \$ 350,000.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Telchac Puerto percibirá en el ejercicio fiscal 2008 ascenderá a:	\$ 7,979,556.00
--	------------------------

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 13.- El impuesto predial se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Valores catastrales

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor para aplicar al excedente del límite
Pesos	Pesos	Pesos	
\$0.00	\$1,000.00	\$150.00	0.0
\$1,001.00	\$2,000.00	\$200.00	0.0
\$2,001.00	\$3,000.00	\$250.00	0.0
\$3,001.00	\$4,000.00	\$300.00	0.0
\$4,001.00	\$5,000.00	\$350.00	0.0
\$5,001.00	\$6,000.00	\$400.00	0.0
\$6,001.00	\$7,000.00	\$450.00	0.0
\$7,001.00	\$8,000.00	\$500.00	0.0
\$8,001.00	\$9,000.00	\$550.00	0.0
\$9,001.00	\$10,000.00	\$600.00	0.0
\$10,001.00	En adelante	\$650.00	0.0005



A la cantidad que se exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectivamente.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

ARTÍCULO 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

ARTÍCULO 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causarán el impuesto, con base en la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2 %
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	2 %

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



CAPÍTULO III
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Por funciones de circo 2 %
- II.- Otros eventos permitidos por la Ley de la materia 2 %

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 3,000.00
III.- Departamentos de licores en supermercados y mini sùpers	\$ 3,000.00



ARTÍCULO 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$ 500.00

ARTÍCULO 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Centros nocturnos y cabarets	\$50,000.00
II.- Cantinas y bares	\$25,500.00
III.- Restaurantes- bar.	\$25,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$25,000.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$5,000.00
VI.- Restaurantes, fondas y loncherías	\$20,000.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$50,000.00

ARTÍCULO 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 19 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 3,000.00



III.- Departamento de licores en supermercados y mini supers	\$ 3,000.00
IV.- Cantinas y bares	\$3,000.00
V.- Restaurante-Bar	\$3,000.00
VI.- Centros nocturnos y Cabarets	\$30,000.00
VII.- Discotecas y clubes sociales	\$25,000.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$2,500.00
IX.- Restaurantes en general	\$3,000.00
X.- Hoteles	\$3,000.00
XI.- Posadas	\$35,000.00
XII.- Fondas y loncherías	\$15,000.00

ARTÍCULO 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 50.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 50.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 60.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 200.00

ARTÍCULO 24.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causará y pagaran derechos de acuerdo con las siguientes tarifas.

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	\$ 3.00 por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120	



metros cuadrados.	\$ 5.00 por M2.
3- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	\$ 8.00 por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	\$ 9.00 por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2	\$ 7.00 por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 .	\$ 9.00 por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2 .	\$ 11 por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2.	\$ 13.00 por M2

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	\$ 12.00 por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	\$ 12.00 por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	\$ 12.00 por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	\$ 12.00 por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	\$ 12.00 por M2.
--	------------------



2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	\$ 12.00 por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	\$ 12.00 por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	\$ 12.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 12.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 12.00 por M2.
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 12.00 por M2.
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 12.00 por M2.
VII.- Por construcción de albercas	\$ 12.00 por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 10.00 de profundidad
IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 20.00 por M2

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	\$ 17.00 por M2.
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	\$ 17.00 por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	\$ 17.00 por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	\$ 17.00 por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	\$ 17.00 por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	\$ 25.00 por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	\$ 30.00 por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	\$ 35.00 por M2



XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Hasta 40 metros cuadrados	\$ 15.00 por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	\$ 20.00 por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	\$ 25.00 por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	\$ 30.00 por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	20.00 por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	30.00 por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	40.00 por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	55.00 por M2

XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio	\$ 150.00
XIII.- Certificado de cooperación	\$ 150.00
XIV.- Licencia de uso del suelo	\$ 150.00
XV.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública	\$ 150.00
XVI.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapias.	\$ 150.00



XVII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles.	\$ 150.00
XIX.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales.	\$ 150.00
XX.- Carta de liberación de energía eléctrica	\$ 150.00
XXI.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etc.	\$ 150.00

Quedarán exentos del pago de este Derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

ARTÍCULO 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 50.00 por día.

ARTÍCULO 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se causarán y pagarán derecho de \$300.00 por día.

ARTÍCULO 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$50.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 28.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:



I.- Emisión de copias fotostática simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 0.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 0.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	\$ 0.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	\$ 0.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una.	\$ 0.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una.	\$ 0.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte).	\$ 0.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$ 0.00
c) Cédulas catastrales.	\$ 0.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.	\$ 0.00
IV.- Por elaboración de planos:	\$ 0.00
a) Catastrales a escala.	\$ 0.00
b) Planos topográficos hasta 100 has.	\$ 0.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	\$ 0.00
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.	
a) Zona Habitacional	\$ 0.00
b) Zona Comercial	\$ 0.00
c) Zona Industrial	\$ 0.00



ARTÍCULO 29.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 0.00	A \$ 0.00	\$ 0.00
De un valor de \$ 0.00	A \$ 0.00	\$ 0.00
De un valor de \$ 0.00	A \$ 0.00	\$ 0.00
De un valor de \$ 0.00	A \$ 0.00	\$ 0.00
De un valor de \$ 0.00	A \$ 0.00	\$ 0.00
De un valor de \$ 0.00	A \$ 0.00	\$ 0.00
De un valor de \$ 0.00	en adelante	\$ 0.00

ARTÍCULO 30.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

ARTÍCULO 31.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 0.00 por m2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 0.00 por m2

ARTÍCULO 32.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	\$ 0.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	\$ 0.00 por departamento

ARTÍCULO 33.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.



CAPÍTULO III
DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 34.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a cuatro veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de ocho horas.

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a cinco veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

CAPÍTULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 35.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$ 0.00
II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$ 0.00
III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas: a) Habitacional 1.- Por recolección esporádica 2.- Por recolección periódica Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres	\$ 15.00 Mensual \$ 0.00 diarios



de cocina, cacharros, fierros, troncos y ramas, se causará y cobrará una tarifa fija diaria adicional	
b) Comercial	
1.- Por recolección esporádica	
2.- Por recolección periódica	\$30.00 Mensual
c) Industrial	
1.- Por recolección esporádica	\$0.00 semanal
2.- Por recolección periódica	\$0.00 por cada viaje \$5,000.00 Mensual

ARTÍCULO 36.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Basura domiciliaria	\$ 5.00 por viaje
II. Desechos orgánicos	\$5.00 por viaje
II. Desechos industriales	\$5.00 por viaje

CAPÍTULO V

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 37.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas mensuales, por

- I. Consumo familiar \$ 15.00
- II. Comercio \$ 40.00
- III. Veraniega \$ 50.00



CAPÍTULO VI DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 38.- Son objeto de este derecho el transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas propiedad del municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

I.- Los derechos por la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 20.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 10.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 10.00 por cabeza

II.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 0.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 0.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 0.00 por cabeza

III.- Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 0.00 por cabeza por día
b) Ganado Porcino	\$ 0.00 por cabeza por día
c) Caprino	\$ 0.00 por cabeza por día



CAPÍTULO VII
DERECHOS POR CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 39.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 20.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 20.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 20.00

CAPÍTULO VIII
DERECHOS POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTÍCULO 40.- Los derechos por servicios de mercados y centrales de abasto se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicados en mercados se pagarán \$70.00 diarios por local asignado;
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes \$ 70.00 y de verduras \$ 30.00 se pagará una cuota mensual.
- III.- Ambulantes, \$ 30.00 cuota por día.

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 41.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-Servicios de inhumación en secciones	\$ 12.00
II.-Servicios de inhumación en fosa común	\$ 12.00



III.-Servicios de exhumación en secciones	\$ 0.00
IV.-Servicios de exhumación en fosa común	\$ 0.00
V- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$ 26.00
VI.-Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 26.00
VII.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	\$ 0.00
a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 0.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 0.00
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito.	\$ 0.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

ARTÍCULO 42.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común, como son:

- Pavimentación
- Embanquetado
- Electrificación
- Alumbrado público

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 110 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:

a).- Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 30.00 por día.

b).- En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$30.00 por día.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 44.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para



la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas:

- I. Los bienes de hasta 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal;
- II. Los bienes cuyo valor sea hasta de 50 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, podrán ser enajenados con autorización del Presidente Municipal, y
- III. Los bienes con valor superior a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, sólo podrán ser enajenados previo acuerdo del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DERIVADOS POR SANCIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 47.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa de 0 a 0 veces el Salarios Mínimo Vigente.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 0 a 0 veces el Salarios Mínimo Vigente.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 0 a 0 veces el Salario Mínimo Vigente

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 48.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:



- I.- Cesiones
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 50.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.



La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto y las Leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los municipios a los que se les autorizó montos de endeudamiento, solo podrán destinarlos a Inversión Pública Productiva, en términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este Decreto no hayan sido transferidos formalmente a los Ayuntamientos por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- RÚBRICAS.



Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**